

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00198

Accionante: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA**

Accionado: **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** actuando única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA** mediante su representante legal NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, mayor de edad, quien actúa en defensa de los derechos de la accionante.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que mediante sentencia del 29 de junio de 2018, confirmada mediante conciliación celebrada el 11 de abril de 2019 y auto aprobatorio del 16 de mayo de 2019 proferidos por el Juzgado 10 Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán en el proceso No. 19001-33-33-010-2011-00389-00 Acumulados 00310-00439-00381-00437 adelantado por José Freyman Ruiz Muñoz y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-, entidad que fue declarada administrativamente responsable.

Señala que el apoderado de los beneficiarios de la sentencia cedió el 8 de febrero de 2022 el 100% de los derechos económicos que corresponde pagar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA.

Informa el tutelante que el 7 de marzo de 2022 radicó ante la accionada derecho de petición solicitando se pronunciara sobre la aceptación de la cesión,

sin que a la fecha haya dado respuesta, por lo que considera vulnerado el derecho de petición.

Por lo anterior, pide se tutelen el derecho invocado y se ordene a la entidad accionada de respuesta oportuna, concreta y de fondo a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

LA NACION -MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Guardó silencio frente al requerimiento del despacho a pesar de haber sido debidamente notificado mediante correo electrónico.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a las accionadas respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el 7 de marzo de 2022 presentó por ventanilla derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitaba pronunciamiento sobre la cesión de derechos económicos derivados de la sentencia, para lo cual adosó junto con el escrito de tutela el documento contentivo de la petición.

Ahora bien, respecto del accionado LA NACION -MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, quien, no obstante ser parte de la presente acción y haber sido notificado del trámite de tutela omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardando absoluto silencio frente al requerimiento que le hiciera el despacho, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, máxime que el escrito petitorio fue

aportado con el libelo de tutela y consta en él el sello de recibido por parte del accionado.

De lo expuesto se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta al derecho de petición impetrado es la Nación - Mindefensa - Ejército Nacional, quien no acreditó de manera alguna haber dado cumplimiento al requerimiento del accionante, coligiéndose con ese actuar que la accionada vulneró el derecho de petición presentado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A quien actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA, al omitir respuesta y pronunciamiento a cada uno de los puntos elevados por el accionante, encontrándose en incertidumbre frente a sus pedimentos.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Puestas así las cosas, se advierte que el término de 30 días establecido en el Decreto legislativo 491/2020 para atender las peticiones se encuentra más que vencido sin que el accionado hubiere dado respuesta o cumplido con las expectativas del peticionario, con lo que se transgreden los derechos fundamentales del accionante, por tanto no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término del mismo, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales que invoca el tutelante, por lo que se le ordenará a la accionada proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada el 7 de marzo de 2022 y le notifique prontamente la decisión que adopte.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** quien actúa única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACION -MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición de fecha 7 de marzo de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e69a0e69d947ef9bf5c2952d20775ef5afb47d0081a3cac33421b442316789**
Documento generado en 20/05/2022 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>